

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 110014003010-2001-21442-00
CAUSANTE: Felisa Caro Arguello

Previo a tomar cualquier determinación al interior del presente proceso, se requiere al extremo actor a efectos de que aclare su solicitud, como quiera que la fecha para la diligencia de remate se encuentra fijada para el próximo 26 de febrero.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c9ed2a1cd6f9272247e8275d1b401ce12b8c09f9f3c993095aaccefa85b78b

Documento generado en 23/02/2021 01:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00203-00
Clase de proceso: Sucesión
Causante: Olga Del Pilar Moreno Ortiz

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 27 de abril del año 2021**, a efectos de adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cbb7349cf3cb0b14c9a57b39417c1402694939f4189d4a1df6553447b9622a

Documento generado en 23/02/2021 01:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-01250-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO: Eliderman Castaño Muñoz y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dadb73d8dba4048fda7cf3c0b5f80c561bec221c945c941da19d8b963a0b67f

Documento generado en 23/02/2021 01:05:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00561-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: DE LA MORA VARGAS DOMINIC ANDRES y MARIO ALBERTO HIDALGO GIRALDO

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, donde refiere que el demandado, cambió su nombre, deberá indicar si lo que pretende es la reforma, corrección de la demanda.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a724e90c41908015ad7a56d3cf1f2ae3a0aba5acbaf4dc7add44bda91f92d6
Documento generado en 23/02/2021 01:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00448-00
DEMANDANTE: RCB Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADO: Oscar Zayas Rodríguez.

Obre en autos y ténganse como abonos a la deuda ejecutada los montos señalados por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ce81e3c47a8b9efc47b0a8421d1dc7895af1986c4c215ed435bb413bbabd27

Documento generado en 23/02/2021 01:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-001089-00
Clase de proceso: Declarativo
Demandante: CAMILO ARTURO ARÉVALO CARDONA Y ÁNGEL
ARTURO ARÉVALO DAWKINS
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandanda y lo decidido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se concede la apelación en contra de la sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Por otro lado, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y como quiera que se constituyó garantía dineraria por la suma de \$ 24.802.709.00 y con estricto apego en el artículo 602 del Código General del Proceso, se suspende la práctica de las medidas cautelares decretadas en precedencia.

Por secretaría, abstengase de entregar los oficios de embargo de las cuentas.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e149c6b62357a5038af69918ee8d7f3c81e84880ad36cc1ee5ef9d48a7de382

Documento generado en 23/02/2021 01:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00042-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: María del Pilar Corredor.

Revisada la documental que antecede, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se realizó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af132c89ba36964ebde1c8293670b53e1a77193bee2cbd09cecd8e5c053088f

Documento generado en 23/02/2021 01:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00217-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Celis Amaya y Cia S en C
Demandado: Jeison Javier Herrera Rondón

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c790cf39ec6bd18ad731c66fd52f91efa48e40ba3611acfb3e800a90ceae3e

Documento generado en 23/02/2021 01:05:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución
RADICADO: 110014003010-2019-00286-00
DEMANDANTE: Opain S.A.
DEMANDADO: Blends S.A.S.

En atención a la solicitud presentada vía electrónica por el apoderado de la parte actora y por considerarlo procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la acción conforme con la anterior solicitud y los documentos adosados con la misma.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción a quien los aportó con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a530e82ee4bb61059e611fab295cc11019ad551d1f1a0b4687fbd72702cd0213

Documento generado en 23/02/2021 01:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00448-00
DEMANDANTE: Rosa Yanira Ayala Calvache.
DEMANDADO: María Olga Cardozo y otros.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone que por secretaría se le informe vía electrónica a la señora Gladys Mercedes Lozano Álvarez que, si cuenta con algún interés en el bien objeto de este proceso, deberá hacerse parte en la forma y términos dispuestos en el Código General del Proceso para tales fines allegando las evidencias que considere pertinentes. Adicionalmente, al tratarse de un proceso de menor cuantía deberá actuar a través de apoderado judicial.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07eb6239c817212bdaea7e0a8a06e1e24d70fa3437bbaf6f98683b3aee5b7f0

Documento generado en 23/02/2021 01:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2019-00616-00
DEMANDANTE: Mario Bustamante Hernández.
DEMANDADO: Katherine Alexandra Quintana.

Con miras a impulsar el presente asunto se señala **la hora de las 9:00 del día 1° de julio de 2021**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal de la señora Katherine Alexandra Quintana.

Notifíquesele al compareciente este auto personalmente, dicha carga deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, se requiere a los intervinientes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16,
de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1120f3364257e506af5bc3f1387e64ba6cfb405a679b1d3be76f85a3ad5c4b

Documento generado en 23/02/2021 01:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00911-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Fredy José Solano Salgado

Demandado: Germán Mauricio Avendaño

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 28 de enero de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada toda vez que, en su concepto no se cumplen los supuestos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto que, el expediente no ha permanecido en la secretaría del Despacho sin actividad como quiera que, el 28 de septiembre de 2020, acreditó la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procediendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor por que el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite procesal.

De entrada se denota la prosperidad del recurso horizontal formulado por la parte actora, pues revisado nuevamente las presentes diligencias y el informe

secretarial que precede, se constata que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el expediente no ha permanecido un año inactivo, como quiera que ha desplegado actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, conforme se puede colegir de los anexos que allegó con el escrito de reposición y el informe referido por la secretaría del Despacho.

Si bien al momento de emitirse la decisión, opugnada no se encontraba en el expediente el escrito por medio del cual, se acreditó la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que el 28 de septiembre de 2020, se remitió a la dirección electrónica la notificación personal del demandado, positiva.

En el anterior orden de ideas, se tendrá por notificado al demandado, quien dentro del término procesal permaneció silente.

Por último, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición invocada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

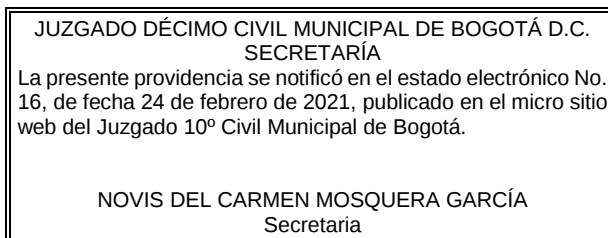
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 8 de Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado, quien, dentro del término procesal, no contestó la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos, dar aplicación exegética al artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76573e735ac289f194ddad9558284889cbdcf29cb427c34fd245859c0b940e9d

Documento generado en 23/02/2021 01:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00949-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Jhon Anderson Seguro Chaux

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, que antecede.

Con estricto apego al artículo 366 ibídem, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría que precede.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Se reconoce personería al doctor, José Luis Ávila Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines del mandato conferido.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf397cc648d80cfa43c62e7ddd12676e03d1eee7b2693b94941a7b87c68b9f6

Documento generado en 23/02/2021 01:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-01014-00
DEMANDANTE: Colombia Skins S.A.S.
DEMANDADO: José Hernán Casteblanco Galindo.

Atendiendo el escrito que precede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

Aclare su solicitud de medida cautelar en tanto que el secuestro, consecuente al embargo del establecimiento no se solicita como unidad económica comercial del establecimiento de comercio. Deberá indicar al despacho si lo que solicita es el embargo solamente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40e5dce8c69dc29b946abb578edf4bc887c38adacbafe26e3112b68b702bb47

Documento generado en 23/02/2021 01:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-01014-00
DEMANDANTE: Colombia Skins S.A.S.
DEMANDADO: José Hernán Casteblanco Galindo.

Previo a disponer frente a la solicitud de emplazamiento que antecede, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que intente la notificación del demandado en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda y en el memorial radicado el 16 de febrero del año en curso, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af657803eb5aeb9031dfcf60cff791069c3ea5e8ff44af89438209670cfeeeb**

Documento generado en 23/02/2021 01:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00001-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S ahora SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: SALIMA BARCELO ORDOÑEZ

El demandado, Salima Barcelo Ordoñez fue notificado por conducta concluyente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 17 de enero de dos mil 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. ahora Systemgroup S.A.S. y en contra de Salima Barcelo Ordoñez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución, el siguiente sentido:

“...1. Librar mandamiento de pago por via ejecutiva de menor cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S., en contra de Salima Barcelo Ordoñez, por las sumas de dinero representadas en el pagaré número 32877426 aportadas con la demanda...”

“...- \$ 46.079.368.00, por concepto de capital...”

“...por los intereses moratorios, sobre el capital que se refiere el inciso anterior, desde el 19 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que admitió la corrección de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00 mcte por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0559c94837abf7258edfb28ef0ddbdb3369833ae9090aa36534ca9af686d9d
Documento generado en 23/02/2021 01:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00358-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Daniel Ricardo Bazzani Guzmán.

Previo a disponer frente a la solicitud de emplazamiento que antecede, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que intente la notificación del demandado en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, fecha _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233bd7f738621e5cbe48a8e7829c46d701dda16683f8163b8aefcab46c725cdc

Documento generado en 23/02/2021 01:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación Patrimonial
RADICADO: 110014003010-2020-00490-00
CONCURSADO: Darwin Portela Reyes

En atención a la solicitud que antecede, se requiere el memorialista a efectos de que aclare su pedimento, como quiera que no se observa ninguna solicitud dirigida a este Despacho Judicial, en todo caso, se pone de presente que los oficios ordenados en el auto de apertura de la presente liquidación, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, ya se encuentran elaborados y a la espera de su debido diligenciamiento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1536affb7cecadcc586a80cca561a247cdba975b0d7b522dc7934b6ab3ae7f

Documento generado en 23/02/2021 01:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00497-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON JAIRO ESCORCIA

Teniendo en cuenta lo solicitado por los extremos de la litis, en el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso por el término de 2 meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

Una vez fenecido el mencionado término por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del sub lite.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ece89fc738757cf13a4defcb9b8c690e8aab71460bc96f8e66221d73d1ed889

Documento generado en 23/02/2021 01:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
RADICADO: 110014003010-2020-00598-00
DEMANDANTE: José Wilder Cortés Gómez.

Analizado el escrito subsanatorio aportado, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 20 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada en tiempo una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 2º y 3º, de la referida providencia.

Debe tenerse en cuenta que, las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento desde su promulgación, luego sí aplican en esta y en todas las demandas que se presenten desde su vigencia.

En ese orden, el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que “[e]n el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” Requisito que no cumple el mandato que obra en el expediente. Pues si bien se incluyó una dirección electrónica, lo cierto es que, al verificar la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se advierte que la abogada demandante no ha registrado allí la dirección electrónica señalada en el mandato.

Nótese que la citada norma es clara en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado, sobre todo hace especial énfasis en cuanto a la dirección electrónica del mandatario. Advierta la apoderada que, si bien la citada norma flexibilizó los requisitos para la presentación de la demanda y los mandatos judiciales, lo cierto es que también impuso nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere y a quien se le confiere, lo cual no se observa acatado en esta oportunidad.

Adicionalmente, la gestora del demandante no lo identificó plenamente según lo impone el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., sino que respondió de forma evasiva sin subsanar dicha causal.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f9acfd9801a3d9a2139052e0aec48b0a25e4657f10607a7bfd42b273c6392

Documento generado en 23/02/2021 01:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
RADICADO: 110014003010-2020-00598-00
DEMANDANTE: José Wilder Cortés Gómez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del extremo actor, en contra del auto calendado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que mediante comunicación electrónica remitida al correo institucional del Despacho, el 26 de octubre de 2020 aportó, en tiempo, la subsanación de la demanda, situación que se contrapone a lo manifestado en el auto en censura.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar, admitir la presente demanda.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Según el informe secretarial que precede y conforme con las pruebas allegadas, se tiene que la subsanación de la referenciada demanda fue aportada el 26 de octubre de 2020, es decir, dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio proferido el pasado 20 de octubre, solo que, por error, la Secretaría del juzgado no agregó al expediente digital tales evidencias, sino que se incluyeron en otro proceso. De manera que, sin que haya lugar a mayores consideraciones se le asiste la razón al recurrente en cuanto a que subsanó en tiempo la demanda.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el auto recurrido no debió proferirse dado que el extremo actor subsanó la demanda dentro del término señalado en el artículo 90 del C. G. del P, por lo que se impone revocar la providencia fustigada y, en su lugar, en auto aparte se realizará el estudio del escrito subsanatorio allegado por el demandante, y se proferirá la decisión

que en derecho corresponda, sin que esta decisión implique la admisión de la demanda, puesto que primero se evaluarán el escrito subsanatorio.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 4 de diciembre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438e027316fc72e80af019f8c1b803ed2cb52bb5daa1471ce17648016e7f30eb

Documento generado en 23/02/2021 01:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00694-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Wilsson Alberto Guaje Nieto.

El demandado **Wilsson Alberto Guaje Nieto** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, guajenieto@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 19 de enero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A** y en contra de **Wilsson Alberto Guaje Nieto**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“Por el Pagaré N° 455570015

- 1. La suma de \$21'722.746,00 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el aludido pagaré.***
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.***
- 3. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:***

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor Cuota</i>
<i>25 de mayo de 2019</i>	<i>\$549.933,15</i>
<i>25 de junio de 2019</i>	<i>\$565.881,51</i>
<i>25 de julio de 2019</i>	<i>\$582.291,77</i>
<i>25 de agosto de 2019</i>	<i>\$599.178,23</i>
<i>25 de septiembre de 2019</i>	<i>\$616.554,40</i>
<i>25 de octubre de 2019</i>	<i>\$634.434,48</i>
<i>25 de noviembre de 2019</i>	<i>\$652.833,08</i>
<i>25 de diciembre de 2019</i>	<i>\$671.765,24</i>
<i>25 de enero de 2020</i>	<i>\$691.246,43</i>

4. La suma de \$6'441.693,01, por concepto de la totalidad de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

Por el Pagaré N° 455569688

5. La suma de \$10'084.077,55 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el aludido pagaré.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor Cuota</i>
<i>1 de junio de 2019</i>	<i>\$88.846,86</i>
<i>1 de julio de 2019</i>	<i>\$90.090,71</i>
<i>1 de agosto de 2019</i>	<i>\$91.358,58</i>
<i>1 de septiembre de 2019</i>	<i>\$92.630,91</i>
<i>1 de octubre de 2019</i>	<i>\$93.927,74</i>
<i>1 de noviembre de 2019</i>	<i>\$95.242,73</i>
<i>1 de diciembre de 2019</i>	<i>\$95.576,13</i>
<i>1 de enero de 2020</i>	<i>\$97.928,20</i>
<i>1 de febrero de 2020</i>	<i>\$99.299,19</i>

8. La suma de \$267.596,43, por concepto de la totalidad de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.”

Dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaed26306f813f999ad290eb8a84df946fea8cd696167a78c0d853fa14f2108

Documento generado en 23/02/2021 01:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00820-00
DEMANDANTE: Adiel Bonilla Salamanca.
DEMANDADO: Edificio ERA 2003 Torre B P.H.

En atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificada por conducta concluyente a la copropiedad demandada Edificio ERA 2003 Torre B P.H., de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería a la abogada Catalina Sánchez Bohórquez como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, Secretaría contabilice el terminó que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7653b2b26ef15986fcd175d81ad439587d56e972aa5a9793440805883f1eda2a

Documento generado en 23/02/2021 01:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00834-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Diego Omar Perdomo Macías.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado el 8 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que distinto a lo manifestado por el Despacho, la subsanación de la demanda fue aportada dentro del término otorgado en la providencia inadmisoria, es decir, el 18 de enero de 2021, de manera que no se daban las condiciones previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso para proferir el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago pretendido.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso, en su parte pertinente que, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”* (se resalta)

Es así como, mediante auto calendado el 14 de enero de 2021, notificado mediante Estado electrónico N° 01 del 15 de enero siguiente el Despacho consideró la inadmisión de la presente demanda, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el término contemplado en la norma citada previamente, con el que contaba el extremo actor para subsanar los yerros indicados en la aludida providencia (5 días hábiles), culminaba el día 22 de enero de 2021, luego, tal como lo indica el precepto traído a colación, en caso de incumplir con la carga impuesta, la consecuencia inminente es el rechazo de la demanda.

Ahora bien, la recurrente fundamentó su inconformismo en que, presuntamente, el Despacho pasó desapercibido que la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo, ya que, según su dicho, la misma fue radicada vía electrónica el pasado 18 de enero; no obstante, no allegó ninguna evidencia de ello fuere así, es más, al examinar el correo institucional únicamente se encontró el correo electrónico de subsanación remitido el 1 de febrero de 2021 por Andrés Felipe López Toro, persona autorizada por la apoderada de la parte actora.

Es preciso aclarar que, una vez revisado el cuerpo del mensaje subsanatorio, en la parte final se puede observar lo que parece ser una nota de reenvío del mensaje, con fecha 18 de enero de 2018; sin embargo, dicha nota no es evidencia de que la comunicación haya sido entregada en el correo institucional, menos aún, si se tiene en cuenta que va dirigida a otro despacho judicial, es decir, cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego a partir de dicha comunicación no puede tenerse por subsanada en tiempo la demanda.

Memórese lo señalado en el inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso, en cuanto a que *“[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Por lo brevemente expuesto, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por la recurrente, la subsanación de la demanda fue aportada por fuera del término legal establecido, y al no haber acreditado dicha carga en tiempo la consecuencia inminente es el rechazo de la demanda (ART. 90 C. G. P), tal como se hizo. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones de la inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 8 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e31fbeb5298eaf9820f33a0498dfe71021bba9c5c6d68a26a2a4d9bd4ffabf

Documento generado en 23/02/2021 01:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00837-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marco Antonio Sarmiento Acuña.

Teniendo en consideración el informe secretarial que antecede, no hay lugar a dejar sin efecto la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, toda vez que, del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, no se satisficieron los requerimientos de la inadmisión, en tanto que, no se adosó el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de garantía.

Se advierte que, si bien el Despacho, no desconoce el registro inscrito en el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, lo cierto es que, el certificado aludido es un documento indispensable a efectos de hacer valer los derechos sustanciales de la presente solicitud de garantía real, así como de las ejecuciones que se sigan en contra del rodante de marras, sin que del registro anotado, se pueda inferir, toda la información, titularidad, gravámenes, necesario para abrir paso a la petición incoada.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f02c2aed5b4c8af4a058c3bbf80ff53efd4b3da1dd264872fd5afaf9e632bb

Documento generado en 23/02/2021 01:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00006-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Andrés Ricardo Buitrago Velásquez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A**, en contra de **Andrés Ricardo Buitrago Velásquez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
5 de octubre de 2019	\$293.452,00
5 de noviembre de 2019	\$498.653,00
5 de diciembre de 2019	\$504.537,00
5 de enero de 2020	\$510.491,00
5 de febrero de 2020	\$516.515,00
5 de marzo de 2020	\$522.610,00
5 de abril de 2020	\$528.776,00
5 de mayo de 2020	\$535.016,00
5 de junio de 2020	\$541.329,00
5 de julio de 2020	\$547.717,00
5 de agosto de 2020	\$554.180,00
5 de septiembre de 2020	\$560.719,00
5 de octubre de 2020	\$567.336,00
5 de noviembre de 2020	\$574.030,00
5 de diciembre de 2020	\$580.804,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3. La suma de \$7'851.784,00, por concepto de lo intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal anterior.
- 4. La suma de \$43'385.578,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.
- 5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Luis Hernando Ospina Pinzón**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445fac7b8c46ba6567ed99d836d663eef711c71e651847af740de8742f0df372

Documento generado en 23/02/2021 01:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00120-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Alexandra Gil Tibaduiza.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública N° 1922 del 30 de julio de 2019, debidamente actualizada.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed83611806cad30ac5e213c7fc561ca62d1e21d412f2b38f05bbae648f555fc

Documento generado en 23/02/2021 01:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00122-00
DEMANDANTE: Gabriel Eduardo León González.
DEMANDADO: Diego Andrés Cortés Santoyo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Aporte el Contrato de Compraventa objeto de este proceso, acompañado de la certificación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio dado en venta, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio y número de identificación de ambas partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
6. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil. Adviértase que si bien milita un acta de conciliación, lo cierto es que su objeto no fueron las pretensiones de este asunto.

7. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

8. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

9. Aclárese el escrito de demanda como quiera que a lo largo del libelo se hace referencia a un incumplimiento de contrato de compraventa y asimismo, a una cesión de contrato de arrendamiento con una tercera persona que no hace parte del presente asunto, en tal sentido, ampliense los hechos de la demanda.

10. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59831b58a6ae6552daba23a2ffde4fc5c6e2a6ecee4b79b8905d201c75c04fd8

Documento generado en 23/02/2021 01:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00124-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Claudia Pereira Grandas.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Allegue la constancia de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, debidamente actualizada.
5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16,
de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53128f2fff700fd5324f37be9746d8e318b54d79307b244f10590a67358eec1d
Documento generado en 23/02/2021 01:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00126-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A
DEMANDADO: Samir Alexander Rico Gutiérrez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
5. Indíquese en el libelo desde qué fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del de la codificación procedimental general.
6. Aporte copia de todos los anexos y pruebas de la demanda, como quiera que algunos de los allegados no se encuentran legibles.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16,
de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del
Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461dcc09fa9b8cc03e874f852fa65090bf4524852e123e545b1430d054b867a0

Documento generado en 23/02/2021 01:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-0033-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Gloria Marina Ramírez de Arias

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandante.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8561902a3c7a4cb4001b57ccdc2f35e58a2cd354e2599e8be9e07cde8d121256

Documento generado en 23/02/2021 01:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00135-00
Clase de proceso: Declarativo
Demandante: ALBA LUCIA MOLINA TORRES, PAULA MILENA y
DANIELA ALEJANDRA FONSECA MOLINA
Demandado: EDIFICIO ARBOLEDA 100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Aclárese el tipo de responsabilidad que se le pretende endilgar a la propiedad horizontal demanda, esto es, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Para tal efecto, téngase en cuenta que los presupuestos axiológicos de cada una de ellas difieren entre si; de ser el caso modifíquese los fundamentos fácticos y pretensiones, determinando las pretensiones principales como las consecuenciales.
4. De conformidad con el artículo 206 ibídem, establézcase con precisión y claridad el juramento estimatorio. Se previene que deberá tasarte con miramiento a las previsiones de la mencionada norma.
5. Adjúntese las constancias secretariales de cada uno de los estados de los procesos judiciales, que se ponen en conocimiento en el líbello demandatorio, así como copia digital de cada actuación.
6. En consideración que, en el escrito genitor se pregona el decreto de una medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 ejusdem, préste caución por la suma de \$ 31.400.000.00
7. Determine el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f4644546a1d4f054b885eecd08ab0bf831de91f8902748f6a4a05e3f3f58c

Documento generado en 23/02/2021 01:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00137-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johnatan Londoño Cardona

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandante.
6. Arrímese el contrato de garantía real, donde se pueda colegir que el demandado, facultó expresamente a la entidad demandante para la iniciación del presente asunto, en forma pdf.
7. Acompáñese, el preaviso dirigido al demandado frente a la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la certificación de la empresa de mensajería en la que se constate que la pasiva, recibió la comunicación. Téngase en cuenta que, de la guía de envío, no se puede establecer si la demanda, recibió la citada comunicación.

8. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

9. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 16, de fecha 24 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9190793498f5f876fd5b81c474daa2be53270a273e03c169392e7f746782d4f8

Documento generado en 23/02/2021 01:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**